



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Jueves, 26 de diciembre de 1985

Núm. 295

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 68.856

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zaragoza

Con fecha 10 de diciembre de 1985 se efectuó pliego de cargos en el expediente instruido a don Francisco Viñau Val, con domicilio en esta capital (calle Román, 32), por infracción al Reglamento de Bingo, artículo 42.b, y a la Ley de Régimen Local. Habiendo resultado desconocido en el domicilio anteriormente indicado, se procede por la presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al interesado, por haber resultado éste en ignorado paradero.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1985.

El Gobernador civil,
ANGEL-LUIS SERRANO GARCÍA

Núm. 69.167

Con fecha 4 de noviembre pasado se efectuó pliego de cargos en el expediente instruido a doña María-Cruz Alcalde Benito, con domicilio en esta capital (calle Añón, número 10, 3.º derecha), por infracción al Real Decreto 2.186 de 1982, de 27 de agosto, y a la Orden del Ministerio del Interior de fecha 23 de noviembre de 1977.

Habiendo resultado desconocida en el domicilio anteriormente indicado, se procede por la presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación a la interesada, por haber resultado en ignorado paradero.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1985. —

El Gobernador civil,
ANGEL-LUIS SERRANO GARCÍA

SECCION TERCERA

Núm. 69.170

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Rectificación de error

Habiéndose observado error de fecha de disposiciones en el tema 3 del programa de oposiciones a la plaza de ingeniero técnico industrial, según bases publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 27 de julio de 1985, se hace saber que donde dice: "los Decretos de 20 de diciembre de 1966", debe decir: "los Decretos de 20 de octubre de 1966".

Zaragoza, 10 de diciembre de 1985. — El Secretario general, Ernesto García Arilla.

SECCION CUARTA

Núm. 67.305

Recaudación de Tributos del Estado

ZONA 14. — CASPE

Don Luis-María Lasheras Orduna, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona 14, de Caspe;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona de Recaudación, contra los deudores que a continuación se relacionan, por débitos al Tesoro Público, cuyos períodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Zona, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento general de Recaudación,

requiérase al deudor para que comparezca en esta oficina de recaudación (sita en la calle Guadalhorce, 4, de esta ciudad) a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio, o el de la persona que debe representarle, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, practicando cuantas notificaciones deban hacerse, por lectura en la propia oficina recaudatoria, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento general de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción general de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijen en el tablón de anuncios de la Alcaldía y en la capitalidad de esta Zona.

Asimismo, el Tesorero territorial, en cada uno de los expedientes, dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 2 del Real Decreto 1.724 de 1981, declaro incurso en apremio el importe de la deuda, con recargos legales, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos del Reglamento general de Recaudación y demás disposiciones concordantes.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y regímenes figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento general de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria a solventar los descubiertos por sí o por medio de persona que les represente en esta Zona en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, con la advertencia de que de no hacerlo se continuará el pro-

N.º 294
as, con el
ubasta y
a tercera
gar hasta
irán pos-
as partes
imera o
asos; el
ceder a
halla en
obran en
recio de
almacén
en "Eras
cuadra-
etas.
ocedente
0 metros
pesetas.
cuadra-
destina-
arranco
ore cuya
la planta
oficina.
0 metros
pesetas.
Tauste.
ectáreas.
8559-N.
a veinti-
cientos
nera ins-
cretario.
ía de la
número
ar en el
a Luis
radero y
(barrio
zca ante
el Pilar,
de enero
bjeo de
lebiendo
ueba de
de mil
cretario.
esetas
"ARAGOZA

cedimiento en rebeldía con embargo de sus bienes, hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en el plazo de ocho días y contra la providencia de apremio el de reposición en el de quince, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en el de quince días, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndole que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto; que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento general de Recaudación, y que son los únicos motivos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Los deudores a que se refiere el presente edicto son los siguientes:

Confecciones Justi, S. A. Domicilio: Gumá, 45, Caspe. Concepto de la deuda: Renta personas físicas. Principal: 168.531 pesetas.

Legar Millán, S. A. Domicilio: Batea, núm. 36, Fabara. Concepto de la deuda: Trabajo personal. Principal: 2.519.379 pesetas.

Legar, S. A. Domicilio: Batea, núm. 36, Fabara. Concepto de la deuda: Industrial licencia fiscal y certificación otros organismos (aduanas). Principal: 449.103 pesetas.

Millán y Bielsa, S. L. Domicilio: Batea, núm. 36, Fabara. Concepto de la deuda: Urbana y certificación sociedades. Principal: 30.905 pesetas.

Caspe, 15 de noviembre de 1985. — El Recaudador, Luis-María Lasheras.

SECCION QUINTA

Núm. 68.584

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El "Boletín Oficial" de la provincia número 221, de fecha 27 de septiembre de 1985, publicó el texto y bases de gravamen de la Ordenanza fiscal número 28, reguladora de los derechos y tasas por prestación de servicios en los cementerios municipales de Torrero y Villamayor, cuya modificación fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión plenaria de 19 de septiembre de 1985, para su vigencia en el ejercicio económico de 1986.

A continuación se detallan los errores observados en la confección del texto publicado:

La tarifa número 1, epígrafe 7, dice "Dimensiones de 2,50 x 1,30 metros, a 18.461,50 pesetas el metro cuadrado, 64.800 pesetas", debe decir "Dimensiones de 2,50 por 1,30 metros, a 19.938,50 pesetas el metro cuadrado, 64.800 pesetas".

Lo que se publica para general conocimiento, al amparo de lo preceptuado en los artículos 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 156 de la Ley general Tributaria.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1985. — El Alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general.

Núm. 68.585

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 12 de diciembre, aprobó con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza fiscal número 25, reguladora de la tasa por prestación del Servicio de recogida de basuras, estimando parcialmente la reclamación formulada por don Miguel-Angel Tello Abadía, en su calidad de vicepresidente de la Federación de Asociaciones de Vecinos de Zaragoza.

El texto íntegro de dicha Ordenanza fue publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 221, de fecha 27 de septiembre, y rectificación de errores materiales en el "Boletín Oficial" de la provincia número 251, de fecha 4 de noviembre, que es el definitivamente aprobado, a excepción del párrafo b) del artículo 15, que, como consecuencia de la reclamación formulada, quedará redactado como sigue:

«b) Para pensionistas. — Tampoco se devengará la tasa del epígrafe 1 de la tarifa I cuando la suma de los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda durante el ejercicio anterior al que se devengue no rebase las 440.000 pesetas anuales.»

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49, 70.2, 111 y 113, disposición derogatoria y disposición transitoria décima de la Ley 7 de 1985, en relación con el artículo 26 de la Ley 40 de 1981, participando a los interesados que contra la aprobación definitiva que se cita podrán interponer, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1985. — El Alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general.

Núm. 68.586

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 12 de diciembre, aprobó con carácter definitivo la modificación de las Ordenanzas fiscales número 7 (contribución territorial urbana), número 13 (impuesto de circulación), número 14 (impuesto municipal sobre la publicidad), número 28 (tasa por prestación de servicios en el cementerio), número 39 (tasa por prestación de los servicios de suministro de agua y de vertido) y número 46 (tasa por ocupación de la vía pública con veladores); la implantación de la Ordenanza fiscal número 19-E (tasa por prestación de servicios deportivos y recreativos), y la modificación de los índices sobre el incremento del valor de los terrenos, desestimando las reclamaciones y sugerencias formuladas por los interesados en relación a la aprobación inicial de dichos textos, que fueron publicados íntegramente en los "Boletines Oficiales" de la provincia números 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 229, 230 y 233, de fechas 26, 27, 28 y 30 de septiembre y 1, 2, 3, 7, 8 y 11 de octubre (rectificación de errores materiales en el "Boletín Oficial" de la provincia número 251, de fecha 4 de noviembre).

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en los

artículos 49, 70.2, 111 y 113, disposición derogatoria y disposición transitoria décima de la Ley 7 de 1985, en relación con el artículo 26 de la Ley 40 de 1981, participando a los interesados que contra la aprobación definitiva de las disposiciones que se citan podrán interponer, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1985. — El Alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general.

Núm. 68.587

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 12 de diciembre, aprobó con carácter definitivo la implantación de las Ordenanzas fiscales números 19-C y 19-D, reguladoras, respectivamente, de las tasas por prestación de servicios de formación y por prestación de servicios en el Centro municipal de la Salud.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49, 70.2, 111 y 113, disposición derogatoria y disposición transitoria décima de la Ley 7 de 1985, en relación con el artículo 26 de la Ley 40 de 1981, participando a los interesados que el texto y bases de gravamen de las Ordenanzas aprobadas fueron publicados íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 27 de septiembre, con rectificación de errores materiales en el "Boletín Oficial" de la provincia de 4 de noviembre, poniéndose de manifiesto que contra la aprobación definitiva que se cita podrán interponer, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente acuerdo, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1985. — El Alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general.

Núm. 68.588

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 12 de diciembre, aprobó con carácter definitivo la derogación de las Ordenanzas fiscales números 6 y 35, reguladoras, respectivamente, del recargo sobre la contribución territorial rústica y la tasa por prestación del Servicio de Conducción de Carnes.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49, 70.2, 111 y 113, disposición derogatoria y disposición transitoria décima de la Ley 7 de 1985, en relación con el artículo 26 de la Ley 40 de 1981, participando a los interesados que la derogación de dichas Ordenanzas fue publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 27 de septiembre, poniéndoles de manifiesto que contra dicha derogación podrán interponer, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1985. — El Alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general.

SECCION SEXTA

Núm. 67.368

CALATAYUD

Revisión de ordenanzas municipales

Se somete a consideración plenaria las propuestas siguientes de la Comisión Municipal de Hacienda y Patrimonio:

Ordenanza núm. 2. Servicio de alcantarillado. — Los artículos que a continuación se citan quedan redactados del siguiente modo:

Art. 4, 3 k) Pescaderías y carnicerías.

Art. 5 B) Por la naturaleza del servicio gravado por la tasa, sólo se concederá la baja en caso de derribo del inmueble.

Ordenanza núm. 3. Apertura de calicatas y remoción del pavimento. — Los artículos que a continuación se relacionan quedan redactados del siguiente modo:

Art. 8 b) La persona o entidad que haya de realizar la obra viene obligada a reponer la acera o pavimento a satisfacción del Ayuntamiento, previo informe del aparejador municipal; en caso contrario se practicará la reposición por el Ayuntamiento a cargo del interesado.

A estos efectos, el Ayuntamiento, al conceder la autorización, acordará el establecimiento de un depósito por el interesado en las arcas municipales, equivalente al 50 % del coste de las obras de reparación, que le será devuelto una vez realizadas las obras a satisfacción del Ayuntamiento.

En ningún caso este depósito será inferior a 10.000 pesetas.

Ordenanza núm. 4. Licencia de apertura de establecimientos. — Los artículos que a continuación se relacionan quedan redactados del siguiente modo:

Art. 9, 2) Al solicitar la licencia el peticionario estará obligado a facilitar todos los datos constitutivos del hecho imponible y aquellos otros que la Intervención Municipal de Fondos considere necesarios para la buena gestión del tributo.

Ordenanza núm. 5. Balcones, miradores, toldos, marquesinas y otros. — Los artículos que a continuación se relacionan quedan redactados del siguiente modo:

Art. 4, II) Toldos, voladizos y otros. — La tarifa se compone de dos elementos: la licencia y el canon.

La licencia se pagará una única vez, mientras se mantenga la actividad o el titular, devengándose nuevamente al cambiar la actividad o titularidad.

Ordenanza núm. 10. Entrada de carruajes a edificios particulares y reserva de aparcamiento. — Los artículos que a continuación se citan quedan redactados del siguiente modo:

Art. 10. Tarifa: Por cada 0,50 metros lineales o fracción de prohibición, cualquiera que sea la categoría de la calle, 1.500 pesetas.

Serán a cargo del peticionario el coste de las señales y su colocación, estando obligados a sustituirlas en caso de deterioro, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento renovarlas a costa del interesado.

Art. 11. Cuando se solicite el rebaje de aceras por entrada de vehículos en fincas particulares, se entiende implícita la solicitud de las placas de prohibición.

Las obras de rebaje serán por cuenta del peticionario, que tendrá la obligación, al solicitar la baja, de reponer la acera a su situación original.

El peticionario deberá depositar la fianza de 10.000 pesetas previamente a la entrega de placas; en caso de que por razones técnicas no pueda concederse el rebaje de aceras, el peticionario estará exento de dicho depósito.

Ordenanza núm. 11. Escaparates, vitrinas y portadas. — Los artículos que a continuación se citan quedan redactados del siguiente modo:

La tarifa se compone de dos elementos: licencia y canon.

La licencia se pagará una única vez, mientras se mantenga la actividad o el titular, devengándose nuevamente al cambiar la actividad o la titularidad.

Suprimir las ordenanzas fiscales siguientes:

— Arbitrio con fin no fiscal de puertas que abren al exterior, y

— Tasa de desagüe de canalones.

Aprobar la fijación de tarifas por utilización de instalaciones deportivas en la Comisión de Régimen Interior y Cultura.

Aprobar la imposición y ordenación del arbitrio con fin no fiscal sobre solares sin vallar, conforme al texto propuesto.

Aprobar la nueva ordenación de la tarifa para la exacción de la tasa sobre rieles, postes, palomillas, cables, cajas de amarre, de distribución y registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, conforme al texto propuesto.

Supresión de todas las exenciones previstas en las ordenanzas actualmente vigentes, no reconociéndose otras que las expresamente previstas en la nueva redacción de las ordenanzas, o aquellas otras que vengán establecidas en la legislación de Régimen Local o legislación general del Estado.

Aprobar incremento general del 10 % en las tarifas de las siguientes ordenanzas fiscales:

— Servicio de alcantarillado.

— Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

— Balcones, miradores, toldos, marquesinas y otros salientes semejantes sobre la vía pública.

— Prestación de servicios en el Cementerio municipal.

— Documentos que se expidan o entienda la Administración o autoridades municipales a instancia de parte.

— Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva vía pública para aparcamiento exclusivo carga o descarga.

— Escaparates, vitrinas y portadas.

— Prestación de servicios en Matadero municipal.

— Ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, valladas, puntales y otros análogos.

— Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

— Ocupación del subsuelo en terrenos de uso público.

— Rieles, postes, palomillas, cables, cajas de amarre, de distribución o registro, báscula, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

— Impuesto municipal sobre la publicidad.

— Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

— Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el de circulación.

— Impuesto sobre solares.

— Impuesto sobre gastos suntuarios.

— Impuesto municipal sobre circulación de vehículos a motor.

Incremento del 10 % en las tarifas de la Ordenanza para la exacción de la tasa por ocupación de la vía pública con barracas, casetas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, salvo en lo que hace referencia a la venta ambulante, que se incrementa en un 20 %.

Incremento del 25 % en la tasa del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Incluir dentro de la Ordenanza de ocupación con puestos, barracas, casetas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes en la vía pública la nueva redacción: Tómbolas rápidas, bingos, rifas, venta de cartones, boletos y similares que no excedan de 4 metros lineales de frente.

Incluir en el artículo 4 de la Ordenanza de licencia de apertura de establecimientos un párrafo g) Apertura de locales destinados a actividades profesionales.

Elevar el mínimo del artículo 6 a la cantidad de 1.000 pesetas de la Ordenanza anterior.

Suministro domiciliario de agua potable: Aplicar la revisión anual automática conforme a la fórmula polinómica, teniendo en cuenta la modificación de dicha fórmula, dada la puesta en servicio del abastecimiento complementario de agua a Calatayud (Ribota).

Aprobar nueva Ordenanza de servicio domiciliario de recogida de basuras, conforme al articulado y nueva relación de tarifas propuesta.

Incluir en la Ordenanza de tenencia de animales domésticos, en la tarifa, artículo 4, como parte integrante de la misma, el coste de la placa, incrementándose ambos elementos en un 10 %.

Modificar el artículo 4 de la Ordenanza de la tasa sobre licencias urbanísticas del siguiente modo:

Elevar la tarifa de la escala 1 a 2.000 pesetas; modificar el tipo de gravamen de la escala 2 con la siguiente nueva redacción:

De 30.001 a 500.000 pesetas, 3,60 % sobre presupuesto total.

De 500.001 a 1.000.000 pesetas, 2,70 % sobre presupuesto total.

De 1.000.000 en adelante, 1,50 % sobre presupuesto total.

Establecer la tarifa de fijación de alineaciones o rasantes con las siguientes cantidades:

1.º En 12.000 pesetas si se trata de un solo edificio o parcela.

2.º En 7.500 pesetas por cada parcela o edificio de fijación conjunta de alineaciones de rasantes para varios edificios.

En esta misma Ordenanza, un nuevo artículo 7, pasando los artículos actuales 7 y 8 a 8 y 9, respectivamente, que diga:

Las rehabilitaciones de edificios dentro de lo que el PGOU delimita como casco antiguo, gozarán de los beneficios que por la legislación estatal se reconocen para las viviendas de protección oficial, en lo que hace referencia a la tasa sobre licencias urbanísticas.

Incluir en el artículo 4, 2 g) "así como aquellos en los que no se realice actividad industrial, mercantil o profesional", de la Ordenanza del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Según modificaciones aprobadas en la sesión de 29 de octubre de 1985, la cantidad a la que se refiere la Ordenanza número 10

es de 1.850 pesetas. Asimismo, se incluye la aprobación de la Ordenanza fiscal general según el texto propuesto.

Calatayud, 6 de diciembre de 1985. — El Secretario general, Miguel Mostaza. — Visto bueno: El Alcalde, José Galindo.

Núm. 67.369

CALATAYUD

Ordenanza fiscal general o disposiciones comunes a todas las ordenanzas

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1.º Objeto. — La presente Ordenanza fiscal general tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a la aplicación y efectividad de todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal del municipio, las cuales se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares en cuanto no esté especialmente regulado en las mismas.

Art. 2.º Ambito de aplicación. — Esta Ordenanza general regirá:

1. Ambito territorial: En todo el término municipal.

2. Ambito temporal: Desde su aprobación por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, hasta su modificación o derogación en forma preceptiva.

3. Ambito personal: Alcanza a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Art. 3.º Interpretación de las ordenanzas: 1. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exacciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible.

Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Art. 4.º Naturaleza jurídica. — Las exacciones se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica de los respectivos hechos imponibles.

Art. 5.º Calificación fiscal del suelo. — Con carácter general se definen los siguientes conceptos:

1. Suelo rústico es el afecto a una explotación agrícola, forestal, ganadera o minera, siempre que no tenga la condición de suelo urbano o urbanizable.

2. Suelo urbano: En cuanto a los terrenos que no tengan la condición de rústicos, se estará a lo establecido en la Ley del Suelo y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las exacciones y sus clases

Art. 6.º Enumeración:

1. Tasas.
2. Contribuciones especiales.
3. Imposición local autónoma.

4. Recargos sobre los impuestos estatales.

5. Participaciones en los impuestos estatales.

6. Tributos con fines no fiscales.

7. Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las leyes.

Art. 7.º Definiciones:

1. Tasas. — Son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes o de instalaciones de uso público municipal o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Contribuciones especiales. — Son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial como consecuencia de la realización de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

3. Imposición local autónoma. — Es la prestación pecuniaria que el Ayuntamiento tiene derecho a exigir sin contraprestación alguna, autorizado por las leyes.

4. Recargos sobre los impuestos estatales. — Son los recursos procedentes de aplicar un porcentaje sobre la base o cuota de los del Estado.

5. Participación en los impuestos estatales. — Son porcentajes en las cuotas de impuestos del Estado.

6. Tributos con fines no fiscales. — Son aquellas exacciones, sin finalidad netamente fiscal, que sirven al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana y rural o de disposiciones sanitarias, para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los intereses del Estado, provincia o municipio y al vecindario.

7. Multas. — Son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus ordenanzas, bandos y normas de policía.

No se comprenden en dicho concepto las multas impuestas como consecuencia de expedientes para la aplicación y efectividad de las ordenanzas fiscales, las cuales tendrán el mismo carácter fiscal de las ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Art. 8.º Graduación de las tasas y contribuciones especiales:

1. El importe de las tasas y contribuciones especiales no podrá exceder del coste del servicio o de la obra, según los casos.

2. Los productos de las tasas municipales no tendrán la consideración de rentas ni de precios.

3. Los tipos de percepción de las tasas se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios y la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

4. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Capítulo III

Elementos de la relación tributaria

Art. 9.º El hecho imponible. — El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la

Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las condiciones en que nace la obligación de contribuir, así como las causas de no sujeción.

Art. 10. Sujeto pasivo. — Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 11. Tipificación del sujeto pasivo. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

1. Las personas sobre las que recae la exacción, es decir, la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. La persona obligada a pagar la exacción, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias materiales y formales.

3. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. En caso de separación del dominio directo del dominio útil, la obligación del pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Art. 12. Base de gravamen. — Se entienden por base de gravamen:

1. La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

2. El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible tenido en cuenta, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

3. La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor base de imposición.

Capítulo IV

De la deuda tributaria

Art. 13. Determinación de la cuota. — La cuota se determinará:

1. Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

2. Según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 12, número 2.

3. Por aplicación al valor base de imposición del artículo 12, número 3, del

tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponde.

4. Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute el interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en la respectiva Ordenanza fiscal.

Art. 14. Deuda tributaria. — La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

1. Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
2. El interés de demora, que será el básico del Banco de España.
3. El recargo por aplazamiento o prórroga.
4. El recargo de apremio.
5. Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Art. 15. Responsabilidad del pago:

1. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal.

Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza fiscal de cada exacción la existencia de otros responsables con carácter principal o subsidiario respecto de los sujetos pasivos, se entenderá que, dentro de su respectivo grado, la responsabilidad es siempre solidaria.

2. Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el artículo 11, número 3, responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades en forma mancomunada y en proporción a sus respectivas participaciones.

3. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones simples, de omisión y de defraudación cometidas por las personas jurídicas los administradores de las mismas que, por mala fe o negligencia grave, no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptasen acuerdos que hicieran posible tales infracciones. En ningún caso podrá ser exigida la mencionada responsabilidad a los administradores que no asistan a la reunión o que salvaren expresamente su voto en los acuerdos de que se trate.

4. Los administradores, síndicos, interventores de sociedades o entidades en general, liquidadores de quiebras o concursos, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, responderán de ellas con carácter subsidiario respecto a la entidad, pero en forma solidaria dentro de su grado.

5. Solidariamente responderán de las obligaciones tributarias todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren de manera directa y principal con el sujeto pasivo en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aunque no les afectaren directamente tales obligaciones.

6. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

7. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

8. Los adquirentes de bienes que las respectivas ordenanzas fiscales declaren afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de impago de la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

9. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Art. 16. Extinción de la deuda tributaria. — La deuda tributaria se extingue:

1. Por el pago o cumplimiento.
2. Por prescripción.
3. Por compensación con créditos reconocidos a favor de sujetos pasivos en virtud de actos administrativos firmes.

Art. 17. Pago de la deuda. — El pago de las exacciones municipales en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite se regulará por las prescripciones del capítulo 6.º de esta Ordenanza.

Art. 19. Prescripción de la deuda. — Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- A) En favor de los sujetos pasivos:
 1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, a contar del día del devengo.
 2. La acción para imponer sanciones tributarias por deudas liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago vigente.
 3. La acción para imponer otras sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

B) En favor de la Administración municipal: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó el ingreso.

Art. 19. Interrupción de la prescripción. — Los plazos de prescripción del artículo anterior interrumpidos:

- A) En favor de los sujetos pasivos:
 1. Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, asesoramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada, por cada hecho imponible.
 2. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase de los propios interesados. Cuando la Administración municipal no resuelva dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente el período de prescripción, se reanudará desde el momento en que deban entenderse transcurridos dichos plazos.
 3. Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

B) En favor de la Administración municipal los plazos de prescripción se interrumpirán por cualquier acto del sujeto pasivo en que solicite la devolución del ingreso indebido, fehacientemente acreditado, o por actos de la Administración municipal de reconocimiento del débito.

Art. 20. Aplicación de oficio. — La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 21. Insolvencia del deudor. — Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Al cabo de dicho plazo quedará extinguida definitivamente la deuda tributaria.

Art. 22. De las infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes, ordenanzas fiscales y demás normas y disposiciones que regulan la Hacienda de este municipio.

Toda acción u omisión constitutiva de infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

Las infracciones tributarias se clasifican en:

1. Simples infracciones.
2. De omisión.
3. De defraudación.

Art. 23. Infracciones simples. — Se entienden por infracciones tributarias simples los actos u omisiones que consistan solamente en el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

1. La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.
2. El no proporcionar a la Administración municipal, en los plazos establecidos, los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.
3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración municipal.
4. El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal, tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.
5. La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieran sido legítimamente empleados con anterioridad.
6. Los actos u omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio para la Hacienda municipal.

7. Los simples errores materiales de hecho.
8. Las previstas con carácter de tal en las ordenanzas de cada exacción.

Art. 24. Infracciones de omisión. — Se entiende por infracciones de omisión las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración municipal, total o parcialmente, la realización del hecho imponible o la determinación del exacto valor de las bases liquidables mediante:

1. La falta de presentación de todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos

integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Art. 25. Infracciones de defraudación. — Son infracciones de defraudación las que, constituyendo omisión conforme al artículo anterior, son cometidas por un sujeto pasivo en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración municipal.

2. Que se aprecie en él mala fe, deducida de sus propios hechos, con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración municipal llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

3. Que se haya presentado falsa declaración de baja por el tributo aplicable.

4. Que sea reincidente o reiterante.

Art. 26. Reincidencia.

1. El sujeto pasivo que, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiera incurrido en omisión o defraudación, en virtud de resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma Ordenanza fiscal.

2. El sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiere sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación, en virtud de resolución firme y por la misma Ordenanza fiscal.

Art. 27. Reiteración.

1. El sujeto pasivo en que se den las circunstancias del apartado 1 del artículo anterior, no en la misma Ordenanza fiscal sino en cualesquiera otras de las ordenanzas fiscales vigentes.

2. El sujeto pasivo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, no en la misma Ordenanza fiscal sino en cualesquiera otras de las ordenanzas fiscales vigentes.

Capítulo V

Normas de gestión

Art. 28. Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio, o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza.

4. Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular dictadas por los competentes órganos del Ayuntamiento que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en las leyes que sean de aplicación, en la presente Ordenanza o en las ordenanzas fiscales de cada exacción.

5. Toda persona, natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración municipal, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

6. Quedan excluidos del deber de colaboración:

A) Los sacerdotes y ministros de los cultos reconocidos con arreglo a la Ley 44 de 1967, de 28 de junio, en relación con los asuntos conocidos mediante el ejercicio de su ministerio.

B) Los profesionales, respecto de los asuntos amparados por el secreto profesional.

C) Las personas o entidades, en cuanto a los actos y operaciones que por ley estén exceptuados de investigación tributaria.

Art. 29. Modos iniciales de la gestión de exacciones. — Se considerarán modos iniciales de la gestión tributaria:

1. Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

2. De oficio.

3. Por actuación investigadora.

4. Por denuncia pública.

Art. 30. Declaraciones tributarias.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, estimándose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de copia simple o fotocopia para que la Administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimare que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

5. Será obligatoria la presentación de la declaración en los plazos determinados en cada Ordenanza fiscal y, en general, dentro del mes natural en que se produzca el hecho imponible. El incumplimiento será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

6. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

7. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

8. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

Art. 31. Consultas.

1. Los sujetos pasivos podrán formular consultas a la Administración municipal, debidamente documentadas, respecto al régimen o a la clasificación tributaria que en cada caso les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, y no vinculará a la Administración.

2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro del plazo, cumpla con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación dada a su consulta no incurrirá en responsabilidad alguna si dicha consulta reúne los siguientes requisitos:

A) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

B) Que los antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior.

C) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

Art. 32. Investigación.

1. La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar respecto al sujeto pasivo, la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro tipo de antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

3. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informe y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Art. 33. Inspección.

1. Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas en las que se consignarán:

A) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

B) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

C) Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.

D) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente, al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para alegaciones.

3. Con la resolución del expediente se notificará la liquidación que recaiga.

4. En todo caso la inspección se regirá por las normas de los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 34. Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración municipal.

2. Para que la acción de denuncia produzca derechos a favor del denunciante habrá de documentarse por escrito, con firma y ratificación del interesado, quien deberá acreditar su personalidad y constituir un depósito equivalente al 10 por 100 del importe de la infracción denunciada.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, y si no resultare cierta se integrará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad

necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la infracción denunciada y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por 100 del importe de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito efectuado o del sobrante, de haber originado gastos la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración municipal formulará la oportuna cuenta.

Art. 35. Liquidación de las exacciones.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

A) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

B) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 36. Comprobación.

1. Al practicar las liquidaciones la Administración comprobará todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motivan, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Art. 37. Notificación.

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de:

A) De los elementos esenciales de aquéllas.

B) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos los recursos o reclamaciones.

C) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Art. 38. Censos de contribuyentes.

1. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento y de los proporcionados por la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes. Dichos censos, una vez formados, tendrán la consideración de registros permanentes y públicos, los cuales podrán llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

2. Una vez constituidos los censos de contribuyentes, todas las altas, bajas y alte-

raciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificado en forma legal a los sujetos pasivos.

3. Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el censo correspondiente.

4. Los censos de contribuyentes constituirán los documentos fiscales a que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de las pertinentes exacciones.

5. Los censos de contribuyentes deberán estar en todo momento actualizados, efectuándose las correspondientes comprobaciones en virtud de libros de saldos constantes.

Art. 39. Conciertos.

1. En materia de conciertos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y a lo que establezcan las ordenanzas particulares de cada exacción.

2. No obstante, cualquier norma o regla que se dicte en esta materia deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

A) Los conciertos podrán tener por objeto la totalidad o parte de un epígrafe o concepto impositivo aislado.

B) Los gremios fiscales integrarán la totalidad de los contribuyentes del concepto o epígrafe de que se trate, sin que puedan establecerse en el mismo ejercicio y por el mismo epígrafe conciertos gremiales e individuales.

C) La fianza exigible en garantía de los conciertos podrá ser constituida en forma de aval bancario solidario.

D) A la formulación y aprobación de conciertos económicos y fiscales, individuales o gremiales, procederá el informe de la inspección sobre las bases y condiciones constitutivas que concurren en el de que se trate, así como un estudio comparativo y de antecedentes con otros de naturaleza análoga.

Capítulo VI

Recaudación

Art. 40. Disposiciones generales.

1. La gestión recaudadora consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

A) En período voluntario.

B) En período ejecutivo.

3. En período voluntario los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo la recaudación se realizará coercitivamente, por vía de apremio, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 41. Recaudación directa. — La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, organizándose bajo la jefatura inmediata del Depositario de Fondos municipales y de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Art. 42. Clasificación de deudas tributarias. — Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán, a efectos de su recaudación, en:

1. Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria. Sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

2. Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

3. Autoliquidación: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

4. Concertadas: Las que hubieran sido objeto de concierto en la forma prevenida en el artículo 39 de esta Ordenanza.

Art. 43. Lugar de pago.

1. Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada exacción que el ingreso pueda o deba efectuarse en las cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, mediante la utilización por el obligado al pago de cualquiera de los medios que se enumeran en el artículo 46 de esta Ordenanza.

Art. 44. Plazos.

1. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

A) Las notificadas individualmente del 1 al 15 de cada mes, hasta el día 10 del mes siguiente, y las notificadas del 16 al final del mes, hasta el 25 del mes siguiente.

B) Las deudas tributarias que por su periodicidad no exijan notificación expresa deberán satisfacerse del 15 de septiembre al 15 de noviembre.

C) Las deudas tributarias que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

D) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las ordenanzas particulares de cada exacción. Y, con carácter general, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

E) En los casos de conciertos el pago deberá hacerse por dozavas partes, anticipadamente y hasta el último día del mes anterior al período que corresponda.

2. Los obligados al pago que no hubieran satisfecho sus deudas en los plazos señalados anteriormente podrán, no obstante, pagarlas en período voluntario y sin apremio dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el período de pago voluntario, con el recargo de prórroga del 5 por 100.

3. Los recargos y participaciones sobre la contribución territorial urbana y sobre el impuesto industrial, así como las participaciones en el 90 por 100 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, de plusvalías inmobiliarias e impuesto de lujo por tenencia de vehículos, se recaudarán por la Administración del Estado.

Art. 45. Forma de pago. — El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Art. 46. Medios de pago en efectivo.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- A) Dinero de curso legal.
- B) Giro postal o telegráfico.
- C) Talón de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros.
- D) Cheque bancario.
- E) Carta de abono o de transferencia bancarias o de Cajas de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás pormenores, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su instrucción.

3. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá domiciliarse el pago en cualquier Banco o Caja de Ahorros con sucursal en la ciudad. Tal domiciliación no necesita de más requisitos que el previo aviso escrito a la Depositaria municipal y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecta.

Art. 47. Pago mediante efectos timbrados.

1. Tendrán la consideración de efectos timbrados:

- A) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
- B) Los documentos timbrados especiales y precintos.
- C) Los timbres móviles.
- D) El papel de pagos especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes ordenanzas.

Art. 48. Prórrogas y aplazamientos. — En materia de prórrogas, aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias se estará, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones legales vigentes en la materia, devengándose en todo caso el interés básico del Banco de España por retraso en el pago.

Art. 49. Recaudación ejecutiva. — En todo lo relativo al procedimiento de recaudación en vía de apremio y en lo demás no previsto en esta Ordenanza sobre el particular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 y en su instrucción de 24 de julio de 1969, o normas que los complementen o sustituyan.

Capítulo VII

Revisión y recursos

Art. 50. Revisión.

1. Salvo los casos de nulidad de pleno derecho previstos en la legalidad vigente, los órganos de gobierno municipales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos, o

que hubieran servido de base a una resolución judicial, sin declararlos, previamente, lesivos e impugnarlos en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

2. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

4. La Administración municipal rectificará de oficio, o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho, los aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el pago.

Art. 51. Devoluciones.

1. Los sujetos pasivos y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos indebidamente realizados con ocasión del pago de deudas tributarias.

2. Los expedientes de devolución deberán someterse a los requisitos determinados en las normas de régimen local.

Art. 52. Recurso de reposición. — Contra los actos de los órganos de gobierno municipales en materia económica el recurso de reposición será potestativo. En su consecuencia, la posibilidad de utilizar el recurso de reposición no será obstáculo para que los interesados puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa, sin que en ningún caso puedan utilizar simultáneamente ambos recursos contra un mismo acto administrativo.

1. Cuando se hubiere utilizado el recurso de reposición, habrá de mencionarse así en el escrito interponiendo reclamación económico-administrativa, la cual se concretará al acuerdo dictado expresa o tácitamente en el recurso previo de reposición.

2. El recurso de reposición somete a la autoridad u organismo municipal competente la resolución de todas las cuestiones que ofreciera el expediente, hayan sido o no planteados por los interesados.

3. El plazo para interponer el recurso de reposición será el de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto.

4. Se entenderá tácitamente desestimado el recurso cuando no recayeré acuerdo expreso dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

5. El recurso de reposición interrumpe el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa, si bien volverá a contarse automáticamente, nuevamente, de modo inicial, a partir del día siguiente al en que se hubiere practicado la notificación expresa recaída o desde la fecha en que deba entenderse tácitamente desestimado.

6. El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente o por escrito. En ambos casos se instruirá al recurrente, en el acto de presentación, de su obligación de personarse en la oficina gestora al día siguiente al en que termine el plazo de los quince días hábiles inmediatos al de la interposición del recurso, a fin de oír la notificación del acuerdo, advirtiéndole que de no concurrir se le tendrá por notificado, todo lo cual quedará consignado por diligencia en el expediente. Y si al presentarse el interesado en la fecha fijada no hubiera recaído resolución, se le proveerá de documento que así lo acredite.

7. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

8. Contra la desestimación tácita podrá pro-

moverse reclamación económico-administrativa.

Art. 53. Jurisdicción económico-administrativa. — Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, y en general todas las que se dirijan contra cualquier acto de gestión tributaria, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y se sustanciarán en vía jurisdiccional con arreglo a los trámites, requisitos y formalidades del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959, y de las normas que le complementen o sustituyan.

Capítulo VIII

Responsabilidad

Art. 54. De la responsabilidad de la Administración. — La Administración municipal, en virtud de lo dispuesto por las normas de régimen local, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que:

1. No se trate de un caso de fuerza mayor.
2. Se produzca un daño efectivo, material e individualizado.
3. El particular no haya realizado acto alguno que contribuya a la producción del daño o provoque el riesgo.

Art. 55. Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que, por acción u omisión, cause daños en los bienes, obras e instalaciones municipales, estará obligada a su reparación, así como a indemnizar al Ayuntamiento por los perjuicios sufridos.

2. Las indemnizaciones de dichos daños y perjuicios serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando fueran los aprovechamientos la causa de aquéllos.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado por las cantidades reintegrables al previo depósito de su importe, si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la dirección de los Servicios técnicos municipales.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en la cuantía correspondiente al valor de los mismos.

Para facilitar la liquidación de los reintegros y evitar litigios se actualizará por el Ayuntamiento, cada tres años, una tasación genérica de los daños más frecuentes que determine a priori el importe de las indemnizaciones. Y si el particular no aceptara la tasación correspondiente, se incoará un expediente contradictorio al efecto, con audiencia del interesado y aportación de las pruebas que estime convenientes.

6. El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente el importe de las indemnizaciones a que se contrae el número anterior.

Sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo dispuesto en las propias ordenanzas, en la legislación de régimen local y en la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza regirá desde el día 1 de enero de 1986 y estará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma preceptiva.

Calatayud, 28 de septiembre de 1985. — El Alcalde, José Galindo Antón.

Núm. 67.370

CALATAYUD

Ordenanza para la exacción del arbitrio con fin no fiscal sobre los solares sin vallar

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 434 c) y 473 al 475 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, este Ayuntamiento acuerda establecer el tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar con el fin de evitar peligros al vecindario, así como el antiestético aspecto que ofrecen, y al propio tiempo prevenir las perniciosas consecuencias que su existencia puede dar lugar, contrarias a las conveniencias sobre higiene y moralidad ciudadanas.

Art. 2.º Son objeto de este tributo los solares enclavados dentro del término municipal que carezcan de vallado cuando tales solares tengan fachada a una o más vías públicas o particulares que estén urbanizadas, considerándose así cuando tengan el abastecimiento de aguas y alcantarillado, los servicios municipales de alumbrado, encintado de aceras y afirmado.

Art. 3.º A efectos de este tributo, se entenderá por vallado el cerramiento ciego construido de mampostería o de paneles de hormigón o con ladrillo u otros materiales prefabricados, madera o cualquier otro medio de larga duración y que, por cercar el frente y los demás lados o parte posterior del polígono cuando éstos dieran a interior de manzanas, impida de esta forma el acceso al solar de personas o de cualquier clase de animales.

Hecho imponible y obligación de contribuir

Art. 4.º Constituye el hecho imponible la mera existencia de solares que carezcan de la correspondiente cerca o vallado, considerándose que la obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiere la condición de solar y adolezca de dicho efecto.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extingue a partir del ejercicio siguiente en que el interesado acredite ante la Administración municipal que ha levantado la cerca en las condiciones reglamentarias exigidas o que ha procedido a su reparación en debida forma.

Sujeto pasivo

Art. 6.º La obligación de pagar el tributo recae sobre el propietario del solar.

Base de gravamen

Art. 7.º La base del arbitrio se determinará en función de la longitud en metros lineales del vallado que debe construirse

para el cerramiento del solar. Cuando el cerramiento sea incompleto por ruina de parte del vallado o cualquier otra causa, la base del arbitrio se determinará computando la total longitud del cercado y no solamente la porción que falte.

Tarifas anuales

Art. 8.º Por cada metro lineal de fachada de solar o fracción: Categoría especial, 250 pesetas; primera categoría, 200 pesetas; segunda categoría, 150 pesetas, y tercera categoría, 100 pesetas.

Dada la finalidad correctora que persigue este tributo, las cuotas que se liquiden serán incrementadas de forma acumulativa en un 25 % cada año cuando en ejercicios posteriores procediese exaccionar el tributo.

Las cuotas tendrán en cada caso carácter anual e irreducible, devengándose el día primero de cada año.

Normas de gestión

Art. 9.º Los servicios de la oficina técnica en el primer trimestre de cada año remitirán a la Inspección de Rentas la relación de solares sin vallar sitios en este término municipal, la cual servirá de base para la confección del correspondiente censo y se expondrá al público por término de quince días.

Art. 10.º Los interesados vienen obligados a formular sus declaraciones de alta o baja antes del 31 de diciembre de cada año, para que surtan efectos a partir del ejercicio siguiente.

Art. 11.º En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

Disposición final

Art. 12.º La presente Ordenanza se aplicará a partir de 1.º de enero de 1986 y seguirá en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su derogación o modificación.

Calatayud, 28 de septiembre de 1985. — El Alcalde, José Galindo Antón.

Núm. 67.371

CALATAYUD

Ordenanza para la exacción de la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 11 del artículo 15 de las normas provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto número 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, y Orden de 31 de mayo de 1977, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Bases y tarifas

Art. 3.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Postes hierro (cada uno al año): Categoría especial, 1.017 pesetas; primera categoría, 796 pesetas; segunda categoría, 609 pesetas, y resto, 525 pesetas.

Postes madera (cada uno al año): Categoría especial, 847 pesetas; primera categoría, 678 pesetas; segunda categoría, 508 pesetas, y resto, 466 pesetas.

Palomillas (cada una al año): Categoría especial, 355 pesetas; primera categoría, 238 pesetas; segunda categoría, 212 pesetas, y resto, 178 pesetas.

Cables, por metro lineal, 4 pesetas al año.
Básculas de pesar, 1.355 pesetas al año.
Básculas de probar o medir fuerza, 678 pesetas al año.

Cajas de amarre, distribución o registro, por metro cuadrado o fracción, 458 pesetas al año.

Aparatos automáticos accionados por monedas, 15.246 pesetas al año.

Aparatos para suministro de gasolina, 15.246 pesetas al año.

Por otra clase de aparatos análogos, 15.246 pesetas al año.

Administración y cobranza

Art. 4.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará

definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 5.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 7.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea el importe, es decir, de pago anual.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 9.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo de ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Art. 10. Las empresas que utilicen en su explotación el subsuelo en terrenos de uso público efectuarán la liquidación de esta tasa a través de la citada Ordenanza.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrados aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 12. Se considerarán defraudadores, de acuerdo con los artículos 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, los que sin el pago de los correspondientes derechos utilicen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con los medios señalados en esta Ordenanza.

Las defraudaciones se castigarán según dispone la Ley General Tributaria.

Vigencia y capacidad inspectora municipal

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

De conformidad con los artículos 744 al 756 de la Ley de Régimen Local, en relación con los artículos 265 a 276 del Reglamento de Haciendas Locales, esta Corporación, a fines de la investigación, podrá reclamar antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Los datos fundamentales a solicitar de las compañías es toda aquella documentación que, individual y cotejadamente, pueda garantizar la facturación de la empresa en el término municipal.

En caso de negativa de la empresa, serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo X del título III de la Ley de Régimen Local y el capítulo VIII del mismo título del Reglamento de Haciendas Locales.

Si la empresa presentare documentación insuficientemente demostrativa de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal, se pasará necesariamente por la práctica de liquidación de la tasa partiendo de la cantidad en que se estime ascienden aquellos ingresos.

Calatayud, 28 de septiembre de 1985. — El Alcalde, José Galindo Antón.

Núm. 67.372

CALATAYUD

Ordenanza para la exacción de la tasa por recogida domiciliar de basuras

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 b), 19 y 20 del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos urbanos.

Art. 2.º El fundamento de esta exacción es compensar el coste de dichos servicios mediante el pago de la contraprestación económica por los obligados a ello.

Art. 3.º Será objeto de esta exacción la tasa por recogida de basuras y residuos urbanos de viviendas particulares y centros industriales o comerciales.

Los servicios que siendo competencia municipal tengan carácter obligatorio, en virtud del precepto general o por disposición de los reglamentos y ordenanzas de policía de este Excmo. Ayuntamiento, ocasionarán el devengo de la tasa, aun cuando los interesados no provocaren la utilización de dichos servicios.

Hecho imponible y obligación de contribuir

Art. 4.º El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras, tanto si se realiza por gestión directa municipal como a través de alguna contrata o por medio de empresas municipalizadas.

Dado el carácter higiénico-sanitario del servicio de recogida de basuras a que se refiere la presente tasa, el mismo se establece con carácter obligatorio y, en su consecuencia, la negativa, bajo cualquier pretexto, a que se preste el servicio no eximirá en modo alguno a los afectados del pago de la cuota correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por tal negativa podrán ser exigibles.

Art. 5.º La obligación de contribuir nace por el uso del servicio establecido por el Ayuntamiento para la recogida domiciliar de basuras, entendiéndose que se adquiere la condición de usuario de dicho

servicio por la ocupación de una vivienda local situados en este término municipal, siendo un servicio de recepción obligatoria.

Sujeto pasivo

Art. 6.º Se considerará sujeto pasivo a aquellas personas físicas o jurídicas que tengan contratado el correspondiente suministro de agua en el respectivo local o vivienda.

Art. 7.º La tasa se devengará bimensualmente y conjuntamente con el recibo de aguas potables.

Dado el carácter obligatorio del servicio, esta tasa va unida a la del agua; no se admitirán más bajas que en los casos en que se dé también la baja en el suministro de agua potable, entendiéndose que la baja del servicio por suministro de agua origina la baja del mismo en la tasa de recogida domiciliar de basuras, así como cualquier otro cambio en la gestión del servicio.

Bonificaciones

Art. 8.º No habrá lugar a concesiones de ningún género que se traduzcan en exenciones de la tasa, salvo las siguientes bonificaciones:

— Las personas incluidas en el padrón de beneficencia municipal pagarán anualmente la cantidad de 90 pesetas.

— La misma tarifa regirá para pensionistas cuando la suma de los ingresos percibidos por los ocupantes de la vivienda durante el ejercicio anterior al que se devengue no rebase las 400.000 pesetas anuales.

A estos efectos, quienes soliciten acogerse a este beneficio deberán aportar documentación suficientemente acreditativa de reunir las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, en el momento de presentar su solicitud.

Será obligatoria la presentación de:

— Certificado de haberes, expedido por la Seguridad Social o la Mutualidad correspondiente; fotocopia de los dos últimos recibos de la prestación económica que reciben y, en su caso, fotocopia de la última declaración de la renta.

— En el caso de que los pensionistas convivan con familiares, deberán presentar certificado de empresa o entidad en el que conste las retribuciones habidas por dichos familiares.

Todo ello con la finalidad de que sea comprobado por las correspondientes dependencias municipales.

Art. 9.º a) La inclusión en el padrón de beneficencia municipal supondrá, de oficio, el reconocimiento de la bonificación, cesando en el derecho a la bonificación por la exclusión en el citado padrón.

b) Los pensionistas que deseen acogerse a la anterior bonificación habrán de presentar ante el Excmo. Ayuntamiento los documentos previstos en el artículo anterior, antes del día 1 de marzo, de los años correspondientes, siendo esta bonificación bianual y debiendo renovarse transcurrido ese período.

Tarifas

1. Para viviendas: En calles de categoría especial, 270 pesetas por mes y vivienda; en calles de categoría primera, 195 pesetas por mes y vivienda; en calles de categoría segunda, 135 pesetas por mes y vivienda, y en calles de categoría tercera, 51 pesetas por mes y vivienda.

Las habitaciones que ocupen los porteros, siempre que sean interiores, y las buhardillas, cualquiera que sea la categoría de la calle en que está enclavado el inmueble, pagarán la tasa correspondiente a las calles de categoría tercera.

2. Para establecimientos industriales y comerciales:

a) Hoteles de lujo y de primera clase y especial, restaurantes, cafeterías, cafés y bares de categoría especial y primera, hospitales, clínicas, establecimientos con residuos de materias contaminantes, tóxicas, peligrosas o nocivas y análogos, 5.250 pesetas al mes.

b) Hoteles, pensiones, fondas, cafés, bares, tabernas, almacenes de frutas y coloniales, residencias, colegios mayores y menores, lugares de convivencia colectiva y análogos, en calle de categoría especial y primera, 1.800 pesetas al mes, y en calles de las restantes categorías, 900 pesetas al mes.

c) Garajes, parkings, talleres de reparación, lavaderos de coches y análogos, 1.800 pesetas al mes.

d) Toda clase de establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o servicios que no se dediquen a la elaboración o transformación de productos y el número de empleados sea inferior a cinco, 450 pesetas al mes.

e) Establecimientos donde se ejerza actividad industrial de elaboración de productos o transformación, así como los incluidos en el apartado anterior, cuando el número de empleados no rebasa la cifra de diez, 900 pesetas al mes.

f) Establecimientos incluidos en los apartados d) y e) cuyo número de empleados sobrepase la cifra de diez, 1.800 pesetas al mes.

g) Todos aquellos establecimientos instalados en portales, así como aquellos en los que habitualmente no se ejerza actividad de comercio, industria o servicios, tendrán una reducción del 50 %, con arreglo a la tarifa establecida en cada caso.

3. Recogida de basuras en edificios con calefacción central de carbón: Pagarán los propietarios, por edificio, 600 pesetas mensuales, con independencia de la tasa de recogida de basuras.

Disposición transitoria

Quedan anuladas las exenciones actualmente concedidas, que deberán renovarse conforme a los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de 1.º de enero de 1986 y seguirá en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Calatayud, 28 de septiembre de 1985. — El Alcalde, José Galindo Antón.

Núm. 67.373

CALATAYUD

Ordenanza para la exacción de derechos por la utilización de instalaciones deportivas municipales

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio, de acuerdo con el apartado 16 del artículo 19 del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, la tasa por el uso de las instalaciones deportivas municipales.

Art. 2.º Estarán obligadas al pago de estos derechos las personas naturales usuarias de las instalaciones deportivas.

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Art. 4.º Se tomarán como base de percepción de la presente exacción las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas serán fijadas por acuerdo de la Comisión municipal de Gobierno, teniendo en cuenta el coste de los servicios, descontándose las posibles subvenciones.

Art. 6.º Las bajas causadas por cualquiera de los servicios especificados en la tarifa surtirán efecto al finalizar el período de abono o de servicio concertado, y en ningún caso tendrán derecho al reintegro de las cuotas satisfechas.

Art. 7.º El importe de las licencias federativas que se precisen para la práctica deportiva serán a cargo del usuario, sin que, en consecuencia, se hallen incluidos en las cuotas de tarifa.

Art. 8.º La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en las instalaciones, salvo que por la Concejalía de Deportes se ordene un sistema distinto.

Art. 9.º En las tarifas de utilización por temporada, curso o cursillo, la exacción se abonará al inicio del período.

Art. 10. Las defraudaciones de la presente Ordenanza se castigarán en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

Disposición final

Art. 11. La presente Ordenanza empezará a regir el día 1.º de enero de 1986 y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Calatayud, 28 de septiembre de 1985. — El Alcalde, José Galindo Antón.

Núm. 67.374

CALATAYUD

Ordenanza reguladora del servicio de agua potable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 21, del Real Decreto 3.250 de 1976, se establece la Ordenanza reguladora del servicio público de agua potable.

Hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1.º Será objeto de la presente Ordenanza la utilización o prestación de los siguientes servicios:

a) Suministro de agua potable para uso doméstico, comercial o industrial, u otro expresamente autorizado.

b) Instalación de acometidas, ampliaciones, sustituciones y mejoras de redes de distribución y demás servicios complementarios o accesorios.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se haya comenzado a utilizar el servicio o desde el momento en que el Ayuntamiento conceda

el permiso oportuno para la utilización del mismo.

Art. 4.º La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario se dé de baja en el servicio, sea retirado el aparato medidor y complete cualquier otra obligación que se establezca.

Contribuyente y sujeto pasivo

Art. 5.º Tendrá la consideración de contribuyente en todo caso el usuario del servicio:

a) En las viviendas y locales deshabitados será contribuyente el propietario de los mismos.

b) En los supuestos de arrendamiento, el propietario de la vivienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente.

Período impositivo y devengo de la tasa

Art. 6.º El devengo de la tasa será bimensual, cobrándose en los períodos de enero-febrero, marzo-abril, julio-agosto y septiembre-octubre la totalidad del semestre, al 50 por 100 en cada recibo, de los siguientes conceptos: Conservación y lectura.

Cada bimestre se cobrarán los mínimos correspondientes al período bimensual y en los bimestres de mayo-junio y noviembre-diciembre, además de los mínimos correspondientes al bimestre, los excesos del consumo sobre los mínimos de todo el semestre.

Reglamento de la prestación del servicio

Art. 7.º Todos los usuarios del servicio están obligados a instalar contador; en los supuestos de no instalación de contador, independientemente de las sanciones contenidas en el bando de la Alcaldía de fecha 17 de abril de 1985, se podrá instalar por el Ayuntamiento a costa del particular, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º Toda persona, física o jurídica, que desee la recepción del suministro de agua estará obligada a la formalización del contrato, según modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 9.º Todas las actuaciones del Ayuntamiento se entenderán con el contratante del servicio. Si el propietario consta en la documentación de este Excmo. Ayuntamiento como usuario del servicio, todas las relaciones con sus posibles arrendatarios son relaciones civiles.

Art. 10. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la notificación fehaciente por el interesado. Las mismas consideraciones son válidas para las modificaciones en el uso o destino del suministro.

Art. 11. Será obligación de los usuarios del servicio comunicar a la Administración municipal las modificaciones que se produzcan, a las que hace referencia el artículo anterior. La omisión de este requisito se considerará como infracción reglamentaria.

Art. 12. Los constructores habrán de dejar instalados o bien contadores individuales, o bien contador colectivo, o bien cortada la tubería, como condición previa para la obtención de la cédula de habitabilidad.

Art. 13. Todo contador general por el que se realice cualquier consumo industrial será considerado en su totalidad como agua destinada a tal uso y no al doméstico,

debiendo independizarse para ello adecuada y reglamentariamente los consumos.

Art. 14. En caso de avería de un contador, éste deberá ser retirado, reparado, verificado y reinstalado, siendo por cuenta de su titular todos los gastos originados, salvo en los casos en que exista pacto de conservación con alguna empresa especializada.

En tanto dure la operación anterior el servicio podrá optar por:

1. Instalar uno de su propiedad.

2. Facturar un caudal similar al del mismo período del año anterior.

Art. 15. En los casos de imposibilidad técnica de instalar contador, apreciados por la oficina técnica municipal, o en los que no se pueda realizar la lectura por ausencia reiterada del usuario del servicio, podrá el Excmo. Ayuntamiento, para determinar la base imponible, acudir a cualquiera de los procedimientos de determinación de la base imponible contenidos

$$K \pm 0,5008 \frac{H_t}{H_o} + 0,0295 \frac{E_t}{E_o} + 0,2381 (0,81 \frac{H_t}{H_o} + 0,02 \frac{E_t}{E_o} + 0,02 \frac{S_t}{S_o} + 0,15) + C$$

En dicha fórmula de revisión de precios será:

P1, P2, P3 ± Porcentaje, en tanto por 1, de cada uno de los conceptos correspondientes respecto del total de los gastos.

Kt = Coeficiente de revisión en el momento t.

H ± Índice del costo de la mano de obra.

en el capítulo 4.º de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Art. 16. Dada la naturaleza del servicio regulado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconoce otras exenciones o bonificaciones que aquellas que vengan impuestas por disposiciones con rango de ley.

Sanciones

Art. 17. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multa de hasta 5.000 pesetas y las defraudaciones cometidas por los usuarios del servicio con penalidad de hasta el triple de los derechos defraudados.

Fórmula de revisión de precios

Art. 18. La presente Ordenanza adopta como fórmula de revisión de precios la siguiente fórmula polinómica:

E = Índice del costo de la energía eléctrica.

C = Porcentaje, en tanto por 1, que representa respecto del total de los gastos de amortización, financiación y canon de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Calatayud, 28 de septiembre de 1985. — El Alcalde, José Galindo Antón.

que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Que los bienes están en poder del demandado.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de la siguiente fecha:

Tercera subasta, el 23 de enero de 1986, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Cinco mil quinientas bandas de lija, de tela granate, marca "Debray", para distintas marcas y medidas de lijadoras de banda portátil, y con variedad de granos; en 300.000 pesetas.

2. Ciento cincuenta discos abrasivos, de 300 de diámetro; en 15.000.

3. Ciento veinticinco discos abrasivos, para corte, de hierro, de 350 de diámetro; en 15.000.

4. Un electrocompresor marca "Fair", 200 a 380 voltios, núm. de fabricación 11.387; en 70.000.

5. Un electrocompresor marca "Fair-Bora", de 200 voltios, número 1980; en 40.000.

6. Una máquina marca "Spit-Matic" y sus accesorios, con once cajas de cargas, la caja de arandelas, y veintidós cajas de clavos para trabajos de hormigón y hierro; en 40.000.

7. Una máquina taladradora, marca "Makita Cut Off", modelo 2414, a 220 voltios, de 335, número 52.467; en 20.000.

8. Una máquina ingleteadora, italiana, marca "STB s/o", a 220 voltios; en 40.000. Total, 540.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.877

JUZGADO NUM. 1

El Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 253 de 1985, a instancia de "Auto Delicias", S. A., representada por el Procurador señor Sancho Castellano, y siendo demandado Vicente Aguerri Elias, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 68.552

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en juicio ejecutivo número 1.618 de 1983, tramitado a instancia de la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, contra Manuel Cunqueiro Ariza, Elvira Soledad Fernández y Carlos Cambra Cristóbal, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de la finca embargada, que con su valor de tasación se expresará, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Segunda subasta, el 13 de febrero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a la mitad de la tasación. De quedar desierta, tercera subasta el 6 de marzo siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Número 10. El piso tercero 3 o derecha, en la tercera planta de viviendas, tipo C, que ocupa una superficie de 68,13 metros cuadrados, según la calificación definitiva, y linda: frente, con rellano y patio de luces central y posterior; derecha entrando, la número 13 de la calle y patio de luces central; izquierda, rellano, caja de escalera y patio B, y espalda, calle de su situación, piso B y patio de luces central. Tiene una cuota de participación en el valor total del inmueble de 7,27 %. Es parte de una casa en esta ciudad (calle Concepción Arenal, núms. 15 y 17). Tasado pericialmente en 1.900.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 68.867

JUZGADO NUM. 1

El Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de menor cuantía número 181 de 1984, a instancia de la entidad mercantil "Ein-Port", S. A., representada por el Procurador señor Isiegas, y siendo demandado José Pineda Ruiz, con domicilio en Valdetorres del Jarama, Colonia del Pinar del Rey, 9, portal B-3, cuarto, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste,

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 30 de enero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 27 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:
Urbana. — Casa cobertizo y corral, con el número 180 (antes 186) del barrio de Montañana, de 309,02 metros cuadrados, en cuanto a la nuda propiedad de una octava parte indivisa de la mitad indivisa del referido inmueble. Valorada en 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.557

JUZGADO NUM. 2

Don César Dorel Navarro, Magistrado, Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que por auto dictado en esta fecha en el expediente de suspensión de pagos número 219 de 1985-A, relativo al comerciante José Expósito Millara, dicho expediente ha sido sobreesido.

Y para que así conste, expido el presente, que firmo, en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, César Dorel. — El Secretario.

Núm. 68.870

JUZGADO NUM. 2

El Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 776 de 1985, a instancia de "Izuzquiza Arana", S. A., representada por el Procurador señor Magro de Frías, y siendo demandado don Enrique Sánchez Mayor, con domicilio en Magallón, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Que el rematante se obliga a contraer el compromiso a que se refiere el número 2 del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de enero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 18 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas cir-

cunstancias, tercera subasta el 17 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un elevador marca "Istobal", de dos columnas, número 42713; en 35.000 pesetas.

2. Un coche marca "Citroen", modelo GS, matrícula Z-1828-F; en 125.000 pesetas.

3. El derecho de traspaso del local sito en la avenida de la Paz, sin número, de Magallón, dedicado a talleres; en 200.000 pesetas.

Total, 360.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.554

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 655 de 1985-B, a instancia de Antonio Ciprián Albero, representado por la Procuradora señora Omella, y siendo demandado Francisco Marquesán Pérez, con domicilio en calle Concepción, 16, noveno, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª El vehículo está en poder del demandado.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 5 de febrero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 4 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 4 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un vehículo marca "Seat", modelo "Ronda", matrícula Z-7938-S; valorado en 400.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.873

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 1.642 de 1984-A, a instancia de María-Jesús Escota Moliner, representada por la Procuradora señora Alfaro Montañés, y siendo demandada Gloria Rived Tosaus, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de ésta, que con su

valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª En cuanto al derecho de traspaso, se advierte que el adquirente contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinarlo durante ese tiempo a negocio de la misma clase que viene ejerciendo el arrendatario.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 21 de enero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 19 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un molinillo marca "Visacrem"; en 9.000 pesetas.

2. Una cafetera de dos brazos, marca "Visacrem"; en 30.000 pesetas.

3. Un botellero de cuatro cuerpos, marca "Vederea"; en 30.000 pesetas.

4. Un televisor en blanco y negro, marca "Aspes", de 24 pulgadas; en 3.000 pesetas.

5. Un horno microondas, marca "Panasonic"; en 30.000 pesetas.

6. Un mueble-estantería, de unos 6 metros de largo, con cajones en la parte central y departamentos en los lados, de acero inoxidable; en 40.000 pesetas.

7. El derecho de traspaso del local de negocio dedicado a bar, denominado "Rived", situado en avenida de San José, número 40, de Zaragoza, cuya propietaria es la demandante, con igual domicilio; en 450.000 pesetas.

Total, 592.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.883

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 319 de 1985-B, a instancia de "Banco de Vizcaya", S. A., representada por el Procurador señor Bozal Ochoa, y siendo demandada "Promotora Aragonesa Entidad de Financiación", S. A., con domicilio en paseo Independencia, 8, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del

Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.º Dicho remate podrá cederse a tercero.

5.º Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 14 de febrero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 14 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Campo de regadío, mitad indivisa, en término de Miraflores, de esta ciudad, y su partida de "Vistabella", de 1 hectárea 15 áreas 43 centiáreas 97 decímetros cuadrados. Linda: Norte, mediante riego, con viña de Aramendia; Sur y Este, con camino de herederos, y Oeste, con finca de Felipe Sanz. Inscrito a nombre de la demandada y "Financiera Mabesa", S. A., en el tomo 757, libro 87, sección tercera-C, folios 58 y 59, finca 3.579, inscripciones segunda y tercera, respectivamente. Valorada dicha mitad indivisa en 4.950.000 pesetas.

2. Urbana. — Mitad indivisa de 400 metros cuadrados, rodeada de 600 metros cuadrados de zona ajardinada, totalmente abandonada. Valor de dicha mitad indivisa, 1.500.000 pesetas.

Dado que ambas fincas son inseparables, ya que forman una sola unidad, además que registralmente constituyen la misma finca, el valor de la mitad indivisa del terreno descrito en primer lugar y mitad indivisa de la edificación descrita en segundo lugar tiene un valor total de 6.450.000 pesetas.

Se hace saber:

1.º Que se anuncia la subasta a instancia del actor, sin haber sido suplida previamente la falta de títulos.

2.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría.

3.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 66.967

JUZGADO NUM. 4

Don Julio Arenere Bayo, Magistrado-Juez de primera instancia del Juzgado núm. 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 1.066 de 1985, se sigue expediente de dominio instado por el Procurador señor Viñuales en nombre y representación de don Juan-José Villagrasa Aranda y doña María de los Angeles Gracia Artigas, mayores de edad, mecánico el primero y sus labores la segunda y vecinos de Muel (Zaragoza), para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad número 1 de Zaragoza de la siguiente finca:

«Piso, vivienda 4.ª, letra C, interior, en la cuarta planta alzada, número 16 de rotulación general, con una cuota de participación de 3,10 %, de la casa sita en calle Reina Fabiola, número 25, de Zaragoza. Linda: al frente, rellano de la escalera y caja del ascensor; derecha entrando, finca de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados; izquierda, piso letra D y patio de luces interior, y espalda, con patio de luces interior y posterior. La última inscripción de dominio de dicha finca es la segunda, al folio 67, libro 1.478, tomo 3.258, finca 80.494 por la que don Jesús Gracia Martínez adquirió e inscribió a su favor la finca descrita por compra que hizo a don Ramón Mesa Arroyo.»

Y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Julio Arenere. — El Secretario.

Núm. 68.547

JUZGADO NUM. 4

Don Santiago Pérez Legasa, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 496-A de 1985, promovido por la Caja de Ahorros de la Inmaculada, representada por el Procurador señor Peiré, contra "Korpametal", S. L., en reclamación de 325.000 pesetas, y en tercera subasta, celebrada en el día de hoy, por el postor Francisco Sánchez Velasco se ha ofrecido por los bienes embargados la suma de 11.000 pesetas, y dado que dicha suma no alcanza el tipo que sirvió para la segunda subasta, por el presente se hace saber dicha oferta a la empresa demandada, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de nueve días pueda hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Santiago Pérez. — El Secretario.

Núm. 68.550

JUZGADO NUM. 4

Don Santiago Pérez Legasa, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos ejecutivos número 512 de 1985-B, promovidos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra otros y herederos desconocidos de María González Gimeno, que tuvo su último domicilio en esta capital, y por medio del presente se cita de remate a dichos herederos desconocidos, concediéndoles el término de nueve días para personarse en los autos y oponerse a la ejecución, si les conviniere, haciendo constar que se ha practicado el embargo de bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate en forma a los mentados herederos desconocidos de María González Gimeno, expido y firmo el presente en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Santiago Pérez. — El Secretario.

Núm. 68.865

JUZGADO NUM. 4

El Juez de primera instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 891-B de 1984, a instancia de "Enrique Español", S. A., representada por el Procurador señor Bibián, y siendo demandado José Mallén Gómez, con domicilio en Zaragoza (avenida Pirineos, bloque 4, cuarto B), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.º Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.º Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.º El vehículo se encuentra en poder del demandado, donde podrá ser examinado.

5.º Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de febrero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un furgón marca "Ebro", matrícula Z-4070-P; valorado en 380.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.871

JUZGADO NUM. 4

El Juez de primera instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.862-B de 1984, a instancia de Juan Arnau Durán, representado por el Procurador señor San Pío, y siendo demandados Fernando Bernad Clavero y María-Antonia Masarre Tolosana, con domicilio en Zaragoza (calle Cádiz, 9, sexto A), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.º Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en Secretaría. Se advierte a los licitadores que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, quedando subrogado en ellos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de enero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 25 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 24 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1.º Aparcamiento o plaza de garaje, señalado con el número 100, situado en el sótano, o locales comerciales en sótanos primero y segundo, de las casas números 2, 3, 4, 5 y 6 de la avenida del Segre, de la ciudad de Lérida, fincas registrales números 32.339, 32.377, 35.794 y 35.795, tomos 1.121 las dos primeras y 1.122 las dos segundas, folios 107, 157, 7 y 43, respectivamente, inscripción 117, del Registro de la Propiedad de Lérida; en 450.000 pesetas.

2.º Aparcamiento o plaza de garaje, señalado con el número 119 del mismo local comercial en sótanos, casas y fincas registrales reseñadas anteriormente; en 450.000 pesetas.

Total, 900.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.880

JUZGADO NUM. 4

El Juez de primera instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 485-A de 1985, a instancia de "Edificios Gracia y Benito", S. A., representada por el Procurador señor Andrés Laborda, y siendo demandado José Navarro Hidalgo, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en el Juzgado, y que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, subrogándose en las mismas y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de enero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a

las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana núm. 55. — Piso octavo, letra C, en la octava planta alzada de la casa en Zaragoza, barrio de Delicias, polígono residencial Monsalud, parcela 8 (hoy calle Poeta Celso Emilio Ferreiro, 9), con una superficie construida de 136,31 metros cuadrados, en la que se encuentra incluida, como anejo inseparable, la plaza núm. 62 de aparcamiento o garaje, en el sótano — 2. Tiene una cuota de comunidad de 1,464 %. Es la finca registral 40.529, al tomo 1.743, folio 79 vuelto, libro 574 del Registro III. Valorado en 4.350.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.884

JUZGADO NUM. 4

El Juez de primera instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 303-A de 1985, a instancia de "Maderas Unidas", S. A., representada por el Procurador señor Bozal, y siendo demandado Samuel Marqués Górriz, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 31 de enero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 25 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

El derecho de traspaso del local de negocio destinado a carpintería, sito en esta ciudad (calle Tomás Higuera, 14, bajos), cuya propiedad es Laura Bueno de Campos, domiciliada en Zaragoza (calle Blancas, 7, cuarto izquierda). Valorado en 500.000 pesetas.

Con la obligación del adquirente de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario.

Dado en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 68.545

JUZGADO NUM. 5

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de providencia dictada con esta fecha por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de primera instancia del Juzgado número 5 de los de Zaragoza en autos número 481 de 1985-A, promovidos por la Procuradora señora Garcés Nogués, designada en turno de oficio, en nombre de María-José Catalán Claver, que litiga, de momento, con el beneficio de justicia gratuita, contra el esposo de ésta, Abdel-Hakin Jarir, mayor de edad, en la actualidad en ignorado paradero, sobre separación conyugal, por la presente se emplaza a dicho demandado Abdel-Hakin Jarir para que en el plazo de veinte días comparezca en forma en dichos autos en este Juzgado (calle Costa, 8, tercero izquierda) y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 67.698

JUZGADO NUM. 6

Don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita pieza separada de oposición al auto de medidas dimanante de auto número 433 de 1985-B, sobre divorcio, instado por doña Paulina Muñoz Pastor, y en su nombre y representación, en turno de oficio, por la Procuradora señora Vallés Varela, contra don Octavio Revuelto Pelegrín, mayor de edad, casado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y en los que, en la pieza separada de oposición al auto de medidas dimanante de auto número 433 de 1985, de la parte actora, por providencia de esta fecha, se ha acordado emplazar al indicado demandado a través del presente edicto, a fin de que conteste sobre la cuestión incidental en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado don Octavio Revuelto Pelegrín, que se encuentra en paradero desconocido, se expide el presente en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Magistrado-Juez, Manuel-María Rodríguez. — El Secretario.

Núm. 67.912

JUZGADO NUM. 6

Don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 6 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de demanda de divorcio número 498 de 1985-A, instados por doña Ramona Abadía y García, representada por la Procuradora señora Oña Llanos, designada por el turno de oficio, contra don José López y Rodríguez, mayor de edad, carpintero y en ignorado paradero, en cuyos autos y por providencia de

esta fecha he acordado la publicación del presente, a fin de que se emplace al demandado mencionado, don José López y Rodríguez, para que dentro del término de veinte días comparezca en forma en los autos y conteste a la demanda, con el apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; haciéndole saber que en Secretaría obran a su disposición las copias de la demanda y de los documentos acompañados a la misma.

Y para que lo acordado tenga lugar y sirva de emplazamiento en forma a don José López y Rodríguez, se expide el presente en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Manuel-María Rodríguez. — El Secretario.

Núm. 68.543

JUZGADO NUM. 6

El Ilmo. señor don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 6 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre divorcio y subsidiaria separación con el número 421 de 1985-B, instados por María-Pilar Naharro Navarro, representada en turno de oficio por el Procurador señor Gómez de la Figuera, contra Jay B. Salyers, que se encuentra en ignorado paradero, y de los que dimana pieza incidental de beneficio de justicia gratuita, a cuyo demandado por medio del presente se le cita ante este Juzgado para el día 7 de enero de 1986, a las 11.30 horas, a la comparecencia prevista en el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, significándole que las copias de la demanda y documentos se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Dado en Zaragoza a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Manuel-María Rodríguez. — El Secretario.

Núm. 66.431

JUZGADO NUM. 7

Don Carlos Onecha Santamaría, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita el juicio ejecutivo número 749 de 1985-C, instado por "Banco de Bilbao", S. A., representada por el Procurador señor Lozano Gracián, contra Javier Pérez Zofio y María-Luz Aranda Nicolás, que estuvieron domiciliados en esta ciudad (Parque de Roma, F-1, 8.º H) y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 179.935 pesetas de principal y costas, y por medio del presente se cita de

remate a dichos demandados para que, en el plazo de nueve días, comparezcan en forma en los autos y puedan oponerse a la ejecución, si lo estimaren conveniente, con apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo se les hace saber que se ha practicado el embargo en Estrados del Juzgado sin hacerse previamente el requerimiento de pago al ignorarse su paradero.

Zaragoza, veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Carlos Onecha. — El Secretario judicial.

Núm. 67.901

JUZGADO NUM. 7

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. señor Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 7 de Zaragoza, en providencia dictada en esta fecha en los autos de menor cuantía número 618 de 1985, instados por doña María-Pilar Gros Ferrando, don Augusto Serrano Gros y don César-Julían Serrano Gros, representados por el Procurador señor Peiré Aguirre, contra don Juan-Antonio Ortega Lozano, que tuvo su domicilio en esta capital (paseo de Sagasta, número 72), y actualmente en ignorado domicilio, ha acordado que se emplace a dicho demandado, don Juan-Antonio Ortega Lozano, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia comparezca en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 68.863

JUZGADO NUM. 7

Don Carlos Onecha Santamaría, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 7 de febrero de 1986, a las 11.00 hora, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de los bienes que más adelante se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio 131 de la Ley Hipotecaria número 206 de 1985-B, promovido por el Procurador señor Peiré Aguirre, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, contra Roberto Mas Pomareta y María-Angeles Barragán Orduna, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo

menos, al 10 % efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran el avalúo, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta a instancia del acreedor, sin suplir la falta de presentación de títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de la subasta:

Vivienda letra G, en la primera planta alzada, de la casa número 3 (no oficial) de la calle Roger de Flor, de esta ciudad, con acceso por la escalera derecha, de 80,40 metros cuadrados construidos y 64,92 metros cuadrados útiles. Inscrito al tomo 2.991, folio 84, finca 27.436. Valorada en 421.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Carlos Onecha. — El Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 69.236

COMUNIDAD DE REGANTES DE VELILLA DE JILOCA

De acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato de Riegos de esta localidad, se convoca Junta general ordinaria para tratar los asuntos que a continuación se detallan, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en primera convocatoria, para el día 5 de enero de 1986, a las diez horas de la mañana.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 45 de las Ordenanzas, si no concurriese número suficiente tendrá lugar en segunda convocatoria el mismo día, a las once de la mañana, en el mismo lugar, siendo los acuerdos válidos cualquiera que sea el número de asistentes.

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Relación de gastos e ingresos de esta Comunidad.
- 3.º Acuerdo del reaz para el ejercicio de 1986.
- 4.º Elección del Presidente del Sindicato de Riegos.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Velilla de Jiloca, 16 de diciembre de 1985. — El Presidente de la Comunidad de Regantes, Juan-José España España.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año 4.368 pesetas
 Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
 Número del año anterior: 40 pesetas.
 Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.